



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO.—calle de La Platería, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 26 de Enero.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto.

Usando de las facultades que me competen por el artículo 42 de la Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la misma, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Senado y el Congreso de los diputados.

Art. 2.º Se convocan Cortes ordinarias, que se reunirán en la capital de la monarquía el día 24 de abril del corriente año.

Art. 3.º Las elecciones comenzarán el día 2 de abril en toda la Península, islas adyacentes y Puerto-Rico

Dado en Palacio a veinticuatro de enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 179.

Habiendo sido robada el día 18 del actual, al pasar por el sitio titulado de la Portilla en el monte de Jimenez, la persona de María Fernandez, vecina de Tardameza, por dos hombres disfrazados, encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos caso de ser habidos a disposición del Sr. Juez de primera instancia de La Bañeza.—Leon

26 de Enero de 1872.—El Gobernador, José Rodríguez Alvarez.

SEÑAS.

Dos hombres, de bastante estatura ó regular, que usaban mantos azules rayados de blanco, pañuelos encarnados, a la cabeza, sin sombrero, pantalón bordinado como de pana, el uno de ellos, con mucha barba larga y cerrada, postiza al parecer, el mas alto jóven, pareciendo por la voz campesinos, y llevaban revolver, los cuales le robaron tres duros de a 20, medio duro y diez reales en vellón, interuiniéndose en seguida por el monte.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 150.

Estableciéndose por órden del ministerio de Fomento de 10 de Marzo de 1869, que en los títulos de propiedad expedidos con arreglo al modelo número 4 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 para las minas, cuyos concesionarios opten por las nuevas bases, se estampe en ellos nota debidamente autorizada de esta circunstancia; y habiéndose acogido varios mineros de esta provincia a los beneficios del decreto de 29 de Diciembre de 1868, sin que hayan acompañado a las solicitudes en que lo pretendían los expresados títulos para estampar en ellos previamente la nota referida, he acordado que tanto los que tengan pendientes en la Sección de Fomento esta clase de peticiones, como los que en lo sucesivo las deduzcan, acompañen a las solicitudes, a calidad de devolucion, los man-

cionados títulos, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Leon 25 de Enero de 1872.—El Gobernador, José Rodríguez Alvarez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Correos.—Negociado 5.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta en carruaje entre Brañuelas y la Coruña.

1.º El contratista se obliga a conducir en carruaje de ida y vuelta, desde la Administracion de Brañuelas a la de la Coruña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase. Los carruages tendrán almacen independiente para la correspondencia, separados del de el equipaje de los viajeros.

2.º La distancia de 266 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 27 horas a la ida y en 28 horas 10 minutos al regreso; concediéndose además las paradas en las Administraciones que marca el itinerario; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijaran en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos que podrá alterar segun convenga al mejor servicio, sin derecho a reclamacion en el contratista.

3.º Por los retrasos cuyos causas no se justifiquen debidamente,

se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio de los Administradores principales de Correos de Leon, Lugo y La Coruña en sus respectivos departamentos y carruages decentes y en perfecto estado de servicio.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

7.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Leon, Lugo ó la Coruña.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comenzar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Trece meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista a la Administracion principal respectiva, si se despiere del servicio, a fin de que una oportuna pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder a un segundo, el contratista

lendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

10. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion ó prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

11. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Leon, Lugo y la Coruña, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa la Direccion general del ramo ante el Director de Correos y Telégrafos, y en Leon, Lugo y La Coruña, ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 10 de Febrero próximo á las dos de la tarde en el local que señalen dichas Autoridades.

12. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 40.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse con derecho á indemnizacion alguna al rematante en el caso probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa á los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en ménos.

13. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de Leon, Lugo ó la Coruña, como dependencia de la Caja general de Depósitos la suma de 3.355 pesetas en metálica á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas de los Gobiernos referidos para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de las respectivas provincias.

14. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que consta su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

15. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la lijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

16. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en «carruaje desde B. á n. de la «Coruña» y vice-versa, por el precio «de pesetas anuales, bajo las «condiciones contenidas en el pliego «aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

17. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

18. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora,

pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

19. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

20. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

21. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, tomándose siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones adicionales.

1.º Los carruajes deberán tener un almacen separado independiente de los equipages de viajeros capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.º La correspondencia y certificados así ordinarios como con pape de la Deuda irá á cargo de un Mayoral Conductor que reuna los requisitos de aptitud y honradez y sepa leer y escribir.

3.º El nombramiento de Mayoral Conductor corresponde á la Empresa á cuyo cargo estará el salario de aquel; pero el contratista dará conocimiento á la Direccion general del nombre ó

nombres de las personas elegidas para el desempeño de dichos cargos.

4.º El Mayoral Conductor hará el viaje de ida y vuelta provisto del correspondiente vago que será refrendado en todas las Administraciones del tránsito y término con las formalidades establecidas, á fin de exigirle la responsabilidad á que se haga acreedor.

5.º El extravío ó pérdida de un paquete á certificata de los anotados en el vago será castigado por el contratista con la separacion de empleo del Mayoral Conductor, quedando sujeto á las resultas de los daños y perjuicios segun disponen los capitulos 5.º y 4.º del título 21 de la Ordenanza general de Correos.

6.º El contratista será responsable ante la Direccion general de las faltas del Mayoral Conductor y con sus bienes y fianzas estará á las resultas de los daños y perjuicios de que trata la condicion anterior.

7.º El Mayoral Conductor expulsado de una línea por faltas en el servicio, no podrá volver á ser colocado en ella.

8.º Antes de empezar al servicio por medio de los Mayorales Conductores, será reconocido el material por un delegado de la Direccion general que certificara si reúne ó nó las condiciones del presente pliego.

Madrid 19 de Enero de 1872. —Por el Director general, José de la Guardia.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen ingresarse en la subasta, la cual tendrá lugar en mi despacho el día 10 de Febrero próximo á las dos de su tarde.

Leon 27 de Enero de 1872. — El Gobernador, José Rodríguez Alvarez

SECCION DE FOMENTO.—Comercio.

Estado del precio medio general que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo en el mes de Diciembre último.

| | Pesetas | Cénts. | Pesetas | Cénts. | |
|--------------|---------|--------|---------|--------|----------------|
| Trigo. | 96 | 03 | Fanega. | 19 | 22 Hectólitro. |
| Cabada. | 5 | 84 | " | 10 | 52 " |
| Centeno. | 7 | 13 | " | 12 | 84 " |
| Maiz. | 9 | 56 | " | 17 | 22 " |
| Garbanzos. | 7 | 13 | Arroba. | 61 | Kilógrama. |
| Arroz. | 8 | 03 | " | 69 | " |
| Aceite. | 16 | 55 | " | 1 | 31 Litro. |
| Caldos. | 4 | 88 | " | 30 | " |
| Aguardiente. | 10 | 06 | " | 62 | " |

| | | | | | |
|---------|--------------------------|-------|--------------|------------------------|------------|
| Carnes. | Carnero . . . | » 35 | Libra. | » 76 | Kilógramo. |
| | Vaca . . . | » 36 | » | » 70 | » |
| | Tocino . . . | » 95 | » | » 2 62 | » |
| Paja. | De trigo . . . | » 44 | Arroba. | » 04 | » |
| | De cebada . . . | » 48 | » | » 04 | » |
| Trigo. | Fanegas. | | Hectólitros. | | Localidad. |
| | Pesi. cts. | | Pesi. cts. | | |
| | Precio máxi- mo . . . | 14 25 | 25 68 | Villafranca del Bierzo | |
| Cebada. | Id. mínimo . . . | 8 25 | 14 86 | Astorga. | |
| | Id máximo . . . | 7 19 | 12 95 | Villafranca. | |
| | Id mínimo . . . | 4 50 | 8 11 | Sahagun. | |

Leon 27 de Enero de 1872.—El Gefe de la seccion.—Agustina Arbex.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.
COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion extraordinaria del dia 29 de Diciembre de 1871.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Valle, Nuñez y Arriola, leida el acta anterior, quedó aprobada.

Por la Secretaría se dió cuenta de la comunicacion del comisionado de apremio por el contingente provincial en el Ayuntamiento de Sahagun, haciendo presente la necesidad de que se ponga á su disposicion el auxilio de la fuerza pública, á fin de trasladar á la capital de la provincia los bienes muebles embargados al mismo.

En su vista: Considerando que para hacer efectiva la recaudacion de las cantidades que se adeudan á la provincia, son aplicables los medios de apremio en primeros y ensegundos contribuyentes dictados á favor del Estado: Considerando que anunciada dos veces la venta de los bienes embargados en el Ayuntamiento de Sahagun, sin que se presentase ningun licitador, se hace necesario, con arreglo á la Instruccion de 5 de Diciembre de 1869, la traslacion de los mismos á otro punto donde puedan tener salida: Considerando que aprobado y votado por la Diputacion provincial el presupuesto de ingresos, en el que figuran las cantidades repartidas al Ayuntamiento de Sahagun, á la Comision corresponde con arreglo á lo dispuesto en el artículo 66 de la ley provincial de 20 de Agosto, el procurar la realizacion del repartimiento á fin de llenar los servicios para los que se destinan: Considerando que no facilitar el comisionado la fuerza material que necesita, pudiera surgir una cuestion de órden público que la Comision en lo que á la misma corresponde, debe á todo trance evitar, quedó acordado 1.º que se trasladar á la capital de la provincia para su venta en el modo y forma que dispone la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, los bienes embargados al Alcalde de Sahagun, 2.º que con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto provincial se libren á calidad de reintegro las cantidades necesarias para dicho objeto, debiendo presentarse el efecto de la cuenta justificada de la inversion: 3.º que se oficie al Sr. Gobernador civil de la provincia para que como encargado de ejecutar los acuerdos de la Comision y á fin de

evitar que se altere el órden público, ponga á disposicion del Comisionado la fuerza de la Guardia civil y del Ejército que se reputa necesario; y 4.º que por el Vicepresidente de la Comision se designe el día en que ha de verificarse la traslacion de los efectos.

Con lo que se dió por terminada la sesion de que certifico.

Leon 5 de Enero de 1872.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.
COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion verificada el dia 2 de Enero de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. GONZALEZ DEL PALACIO.

Abierta la sesion con asistencia de los Sres. Valle y Arriola, se aprobó el acta de la anterior.

Siendo obligacion de los Ayuntamientos formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, y considerando que los acuerdos adoptados sobre el particular son ejecutivos y no necesitan la aprobacion de la Comision provincial, se acordó devolver al Ayuntamiento de Audanzas, el acta que remite al objeto indicado, advirtiéndole que los recursos que se necesitan para cubrir la atencion predicha, han de votarse por el Ayuntamiento y Junta en el modo y forma que se previene en la ley de 23 de Febrero de 1870.

Visto el número 10 artículo 30 de la vigente ley orgánica municipal, y considerando que á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservacion de los caminos y veredas, se acordó remitir al Alcalde de Villafraña los antecedentes relativos á la visita de inspeccion girada por el encargado de caminos al de Palazuelo de Eslozza, para que acuerde en union con el Ayuntamiento lo que en el artículo citado se preceptúa.

Vista la nueva reclamacion producida por D. Carlos Fernandez Cueto, vecino de Arganza, contra la conducta del Alcalde por no haberla devuelto, en el modo y forma que se previno por la Comision, las cantidades que indebidamente se le exigieron de mas del 25 por 100; vista la comunicacion que con este objeto se dirige por el Alcalde, haciendo presente que el reclamante es vecino, y que el Ayuntamiento carece de recursos para devolverle lo que se le exigió de más: considerando que á D. Carlos

Fernandez Cueto, en el concepto de vecino no debió exigírsele para gastos provinciales y municipales mas del 25 por 100 de la cuota que contribuye al Tesoro, Consiéndose que las exculpaciones alegadas por el Alcalde para dejar en suspenso el acuerdo, son completamente inoportunas, toda vez que con anterioridad á la formacion del presupuesto municipal se previno por la Diputacion se consignasen en el mismo las partidas necesarias para reintegrar á los contribuyentes de las cantidades que indebidamente se les exigieron por el concepto indicado: Considerando que debiendo el Alcalde cuidar de la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores jerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, sin que pueda suspender nada de cuanto se le preceptúa, el de Arganza es responsable, si el Ayuntamiento carece de fondos, al reintegro de lo que reclama D. Carlos Fernandez Cueto, por no haber cumplido el acuerdo de la Diputacion; y considerando que en el hecho de no devolver las cantidades predichas, se cometen los delitos de desobediencia y exaccion ilegal, se acordó: 1.º Que se cumplan en todas sus partes los acuerdos adoptados sobre el particular: 2.º Que á D. Carlos Fernandez Cueto, lo mismo que á los demás vecinos del Ayuntamiento, no podrá exigírsele mas del 25 por 100 de la cantidad con que contribuyen al Tesoro, y 3.º Que el Alcalde, en el caso de carecer de fondos el Ayuntamiento, deba responder, con el de su peculiar particular, á la cantidad prelicuada.

Llamada la Diputacion, en materia de arbitrios, á conocer únicamente de los recursos de agravios á que se refieren los artículos 17 y 22 de la ley de 23 de Febrero de 1870, se acordó que no ha lugar á lo que se reclama por D. Manuel Antonio Moran, vecino de Oville, pidiendo se modifique el contrato celebrado con el Ayuntamiento de Boñar sobre arrendamiento de los arbitrios del citado pueblo.

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 66 de la ley orgánica provincial, se acordó remitir á la Junta provincial de primera enseñanza el acuerdo del Ayuntamiento de Villabino relativo á la detencion de las escuelas incompletas de los pueblos de Villabino, S. Miguel y Villager, á fin de que se anuncie la vacante de las mismas.

De conformidad con lo informado por la Jefatura de Montes y en vista de lo dispuesto en el art. 68 de la ley provincial, se acordó aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Valdemora relativo á la corta de 56 chopos y 2 sianos del plantío de aquel pueblo, cuya operacion deberá verificarse en el término de un mes, debiendo proceder, en la primavera próxima, á la plantacion en el sitio titulado el Riego, perteneciente al comun de vecinos, de un número igual de plantas ó del que sea susceptible el terreno bajo la inspeccion de los empleados en el ramo de montes.

Para satisfacer los gastos que se ocasionaron al pueblo de Villamartin, Ayuntamiento de Carracedelo, en la formacion del expediente de la excepcion de sus montes, se acordó que por el Ayuntamiento y Junta municipal, previa la presentacion de los justificantes respectivos, se determine el

modo y forma como se ha de verificar el pago.

Se acordó conceder socorros para atender á la lactancia de los niños á Justo Fernandez Gonzalez, vecino de Lagueros, á Luis Prieto Martinez de S. Román de la Vega, y Juan Carrones de Vegas del Condado, desestimándose, por no reunir los requisitos del Reglamento de Beneficencia, las instancias producidas por Rosenda Herrero vecina de Ozouilla, Isidora Fernandez de La Braña y Juan Marañon de esta ciudad.

Fué aprobada la cuenta de estancias devengadas en el Hospital de esta ciudad durante el mes de Diciembre último.

Lo fueron igualmente los municipales de las Osmas correspondientes á los años de 1868 69 y 1869 70, las de Vegarrienza de 1861 y las de San Justo de la Vega de 1869 70.

Se acordó devolver á las cuantadantes las de Carrico de 1868 69 y 1869 70 para que subsanen algunos defectos y faltas de formalidad de que adolecen.

No habiéndose rendido cuenta desde el año de 1869 por el apoderado en Peñaranda, administrador de los bienes pertenecientes al demente don Aureliano Rodriguez, y debiendo tener ya recaudadas las rentas de 1870 y 1871, quedó acordado dirigirla, por conducto del Sr. Gobernador de Salamanca, la oportuna comunicacion con dicho objeto, indicándole la conveniencia de que al formar la cuenta comprenda todas las sumas que han ingresado en su poder, datañose de las partidas que haya satisfecho por razon de costas de litigio que se seguí para reivindicar dichos bienes, y poniendo á disposicion de los fondos de esta provincia el sobrante que necesariamente debe resultar.

Leon 20 de Enero de 1872.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.
COMISION PERMANENTE.

Esta Comision que tiene el estrecho deber de hacer efectiva la recaudacion del contingente provincial, se ha visto, con frecuencia, precisada á expedir apremios contra los Alcaldes que, por descuido á otras causas no disculpables, han dejado de ingresarle á debido tiempo en la Depositaria de la Diputacion.

Muchas veces han expuesto algunos Ayuntamientos que procede la falta del recaudador que tienen nombrado, y aunque semejante aserto carece conocidamente de fundamento, se alega que el procedimiento ejecutivo, debe por la Comision dirigirse contra tal agente.

La ley municipal en su artículo 150, dice lo siguiente:

«Los agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento, queriéndolo este en todo caso civilmente, para el Municipio, caso de negligencia ú omision probada,

sin perjuicio de los derechos que puedan ejercitar.

Ahora bien, si sucede que en algun Ayuntamiento, el recaudador ha incurrido en negligencia, exljasele la responsabilidad consiguiente en la forma y modo procedente segun la falta contrahida; y si sucediera que se detentaran fondos del Ayuntamiento, sea por quien sea, pásese el tanto de culpa á los Tribunales, sin perjuicio de proceder ejecutivamente para hacer efectiva la responsabilidad civil.

En todo caso, siempre que por circunstancias imprevistas, no sean suficientes los recursos autorizados en el presupuesto municipal para atender á los gastos, es deber inenudible de los Ayuntamientos, formar un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

A los Ayuntamientos que están para cesar, se les han expedido apremios por falta de pago del contingente provincial, siempre que la mal estricta justicia lo ha requerido. En la actualidad hay procedimientos en curso de ejecucion; pero como no hay motivo de continuarlos contra los Alcaldes y Concejales que van á entrar en posesion, se ha acordado dar por terminadas las comisiones de apremio desde el día 1.º de Febrero próximo en lo que se refiere al descubrimiento del contingente, prosiguiéndose contra los que han dado lugar á expedirlas, hasta que se hagan efectivas las dietas devengadas y que se devenguen en cada expediente.

Con las facultades que la ley municipal pone á disposicion de las Corporaciones municipales, tienen estas medios suficientes para regularizar en breve tiempo la marcha de sus presupuestos. Si algun Ayuntamiento no lo consigue, será porque no prestará la atencion que requiere la Administracion de los intereses provinciales, y cuando esto desgraciadamente suceda, la Comision provincial la exigirá la responsabilidad que segun los casos contraiga.

En todo el mes de Febrero ha reputado esta Comision que tendrán los Ayuntamientos tiempo bastante para recaudar los débitos que haya á su favor, pudiendo en su consecuencia satisfacer los atrasos del contingente provincial. Si pasado este tiempo, aún resultaran descubiertos á favor de la Diputacion, se expediran comisiones de apremio para hacerlos efectivos, sal-

vo en algun caso excepcional en que por haber necesidad de formar presupuesto extraordinario, se concederá mayor plazo siempre que oportunamente lo manifiesten los Ayuntamientos.

Leon 25 de Enero de 1872.
—El Vice-presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. de la C.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de primera enseñanza de Leon.

La Gaceta correspondiente al día 18 del actual publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Derogada la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 y la circular de 13 de Setiembre de 1869 facultando á los Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza para expedir los libramientos de pagos á los Maestros, por causa de lo preceptuado en los artículos 146, 147 y 148 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que debo ponerse en ejecucion en Febrero próximo; y con el fin de que las expresadas corporaciones tengan conocimiento exacto de cuanto se refiere al estado económico de las Escuelas, y puedan ejercer sus funciones, S. M. el Rey se ha servido disponer:

1.º Los Presidentes de las Juntas provinciales cesarán desde luego de expedir los libramientos para el pago de las atenciones de la primera enseñanza, los cuales serán expedidos por los Alcaldes respectivos.

2.º Antes de terminar cada trimestre, las Juntas provinciales remitirán á los Presidentes de los Ayuntamientos un estado impreso conforme al modelo que se acompaña, el cual será devuelto por los mismos en los 10 primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre, con el recibo de los Maestros de las localidades, á fin de que dichas Juntas tengan exacto conocimiento del estado en que se halle el pago de todas las obligaciones del ramo.

3.º Cuando las Juntas observen retraso en la devolucion de los estados antedichos, ó de su examen resultare no estar cubiertas todas las atenciones de la primera enseñanza, acudirán al Gobernador de la provincia á fin de que por los medios del que dispone obligue á los Ayuntamientos á cubrir este servicio.

4.º Los Municipios al discutir y aprobar sus presupuestos, consignarán las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las Escuelas de todas clases que se hallen á su cargo, á tenor cuando mo-

nos de lo dispuesto en la ley vigente, más lo que corresponda por indemnizacion de retribuciones.

5.º Terminada la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales, cada Junta local de primera enseñanza remitirá á la de provincia una nota autorizada que exprese las cantidades que se hayan consignado por cada concepto para cubrir los gastos de las Escuelas.

6.º El importe de las retribuciones no satisfechas al finalizar cada trimestre se abonará á los Maestros, previa liquidacion de los fondos municipales; quedando á cargo del Alcalde el cobrar de los deudores.

7.º La falta de ingreso en los presupuestos municipales de los productos de las obras pías y fundaciones piadosas ó de cualesquiera otras subvenciones á favor de las Escuelas no servirá de excusa para dejar de satisfacerse por el Municipio á su debido tiempo todas las obligaciones del ramo, reintegrándose con los productos con que contare afectos á este servicio.

8.º Los Maestros presentarán á las Juntas locales dentro del mes de Abril un presupuesto duplicado por conceptos especificados de los gastos del material de sus Escuelas para el año económico siguiente, aplicando la mitad de su importe al aseo del local y al material fijo y la otra mitad al surtido de tinta, plumas, papel, libros y demás medios de enseñanza y á la adquisicion de premios. Este presupuesto será remitido á la Junta provincial dentro del mes de Mayo por las Juntas locales, informando á continuacion lo que estimaren oportuno. Transcurrido este plazo, las Juntas provinciales reclamarán directamente los presupuestos que faltaran á los respectivos Maestros.

9.º Las Juntas provinciales, previo el informe del Inspector de primera enseñanza, procederán al examen y aprobacion de estos presupuestos, devolviéndolo un ejemplar autorizado al Maestro, el cual queda en la obligacion de remitir una copia literal á la Junta de la localidad.

10.º Al finalizar el año económico, ó el período de ampliacion en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada al Ayuntamiento por conducto de la Junta local, y remitirán una copia en papel simple á la provincial, con el V.º B.º del Alcalde. Aquella corporacion, previo el dictamen del Inspector, procederá al examen ó censura de las cuentas con presencia del presupuesto aprobado, acordando en cada caso lo que haya lugar.

11.º En cualquier época en que el Maestro cese en el desempeño de su cargo rendirá la cuenta correspondiente al tiempo tras-

currido del año económico; entregando á la persona que le sustituya, mediante el oportuno resguardo, los fondos que existieren en su poder, todos los documentos relativos á la Escuela y el inventario especificado del menaje y efectos de la Escuela, con el V.º B.º del Presidente de la Junta local.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1872.—Grozard.

Sr. Director general de Instruccion pública.

La que por disposicion de esta Junta, se inserta en el Boletín oficial de la provincia, encargándose á los Sres. Alcaldes den conocimiento de la misma á los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza, llamando la atencion de dichas corporaciones y funcionarios sobre las modificaciones que la preinserta Real orden introduce en lo establecido por la de 29 de Noviembre de 1858 respecto de la forma en que á lo sucesivo ha de hacerse y acreditarse ante las Juntas provinciales el pago de las obligaciones de la primera enseñanza, y muy principalmente sobre las modificaciones 5.ª, 6.ª y 10.ª en las cuales se prescribe la obligacion de las Juntas locales de remitir á las provinciales, tan luego como se hallen aprobados los presupuestos municipales, una nota expresiva de las cantidades consignadas en aquellos, para gastos de las escuelas; el deber de los Ayuntamientos de satisfacer trimestralmente á los Maestros, con cargo á los presupuestos municipales, el importe de las retribuciones que aquellos no hubieren hecho efectivas, y la obligacion de los Maestros de remitir al finalizar cada año económico á las Juntas provinciales una copia de la cuenta justificada que hubieren rendido á los Ayuntamientos de la inversion de los fondos del material, quedando dispensados de hacerlo, respecto del estado trimestral que hasta aqui venian mandando.

Leon 24 de Enero de 1872.—El Presidente, Pedro Fernandez Llamazares.—Benigno Reyero, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 27 del corriente se extravió del ferri del Rastro un buey, estatura regular, pelo castaño, en buenas carnes, tiene falta de un diente; asta bastante levantada; dar razon á Ramon del Rio, calle de Puerta-muerta núm. 9, quién dará una gratificacion y abonará los gastos causados.